



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTAS:

- MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ Y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DE DICHO COMITE.
- KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE..

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CONSEJO ESTATAL TODOS DEL PAN COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/24/2025 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025INC**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, en contra por la **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo plenario** con fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cuarenta minutos** del día de hoy **diez de septiembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el **acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso**, constante de 34 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025.

INCIDENTISTAS:

- MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ Y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE DICHO COMITÉ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CONSEJO ESTATAL TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA, JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del Partido Acción Nacional¹ en Campeche y otrora candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría

1 En adelante PAN.



General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025**, toda vez que previamente se dictó una sentencia por este Tribunal Electoral local, con fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Medios de impugnación². Con fechas uno de abril y tres de mayo, Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local y ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN respectivamente, escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025" (sic).*

2. Acumulación³. El cinco de junio, mediante acuerdo plenario, se ordenó la acumulación del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/25/2025 al diverso TEEC/JDC/24/2025, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

3. Sentencia⁴. El quince de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y acumulada, que declaró inválida la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrante del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, ordenándose la reposición del procedimiento de dicha elección.

4. Medios de impugnación federales. Con fecha veintiuno de julio, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, ciento diecisiete escritos de demanda, con la finalidad de impugnar la sentencia de fecha quince de julio, recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ para su debida resolución.

2 Visible en fojas 7 a 39 y 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025.

3 Visible en fojas 704 a 705 del tomo I y 694 a 698 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

4 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-24-2025-Y-SU-ACUMULADO-JDC-25-2025-1-15-07-2025.pdf> y visible en fojas 51 a 71 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

5 En adelante TEPJF.



5. Solicitudes de incidentes de inejecución de sentencia⁶. Los días veintiuno y veintiocho de julio, y veintidós de agosto, la oficialía de partes de este tribunal recibió los escritos signados por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, mediante los cuales promovieron, respectivamente, incidentes de inejecución de sentencia, así mismo solicitaron la adopción de medidas cautelares.

6. Reserva de apertura del incidente. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, la magistrada instructora ordenó acumular la documentación recibida el veintiuno de julio en la Oficialía de Partes de este tribunal y reservó la apertura del expediente incidental para el momento procesal oportuno.

7. Resolución de los expedientes SX-JDC-482/2025 y acumulados⁷. El día treinta y uno de julio, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, desecharon de plano las demandas interpuestas ante dicha instancia⁸.

8. Medidas cautelares⁹. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio, las magistraturas que integran este Tribunal Electoral local acordaron declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Así mismo, se ordenó formar y registrar el cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

9. Apertura de incidente¹⁰. Con fecha veinte de agosto, la presidencia de este tribunal ordenó integrar el cuaderno de incidente y registrarlo en el libro de Gobierno con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales correspondientes.

10. Recepción, radicación y requerimiento¹¹. Mediante actuación de fecha veintidós de agosto, se recibió y radicó el cuaderno incidental citado al rubro, para los efectos de su debida sustanciación, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno. De igual manera, se realizó el

6 Visible en fojas 81 a 113 y 207 a 212 del tomo I y 27 a 42 y 79 a 95 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

7 Visible en fojas 228 a 241 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

8 Consultable en: [SX_2025_JDC_482-1636108.pdf](#)

9 Visible en fojas 72 a 80 del tomo I, 182 a 190 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

10 Visible en foja 190 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

11 Visible en fojas 193 a 194 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



requerimiento respectivo a las autoridades del PAN a fin de que este tribunal tenga los elementos suficientes para acordar el presente asunto.

11. Remisión de constancias¹². Con fechas veintidós y veintisiete de agosto se recibieron en la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional local, diversos escritos de las autoridades del PAN, mediante los cuales remitieron la documentación atinente a la vista otorgada y al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto.

12. Acumulación y diligencia para mejor proveer e inspección de enlaces de sitios de internet¹³. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, se acumuló diversa documentación atinente al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional electoral local y se fijó fecha y hora para la realización del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

13. Desahogo de pruebas¹⁴. El tres de septiembre, el secretario general de acuerdos llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas aportadas por las partes.

14. Requerimiento¹⁵. Mediante proveído de fecha tres de septiembre, se realizó el requerimiento respectivo al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a fin de que este tribunal tenga los elementos suficientes para acordar el presente asunto.

15. Incumplimiento, admisión, cierre de instrucción solicitud y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno. El nueve de septiembre, se dio por incumplido el requerimiento realizado al Comité Ejecutivo Nacional del PAN por este tribunal, se admitió el presente incidente de inejecución de sentencia, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó fecha y hora; así mismo, la presidencia fijó las once horas del miércoles diez de septiembre para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno, mismas que fue diferida para celebrarse a las catorce horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve derivado de un medio de impugnación hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia,

12 Visible en fojas 221 a 233 del tomo I y 250 a 251 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

13 Visible en fojas 1 a 2 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

14 Visible en fojas 6 a 29 tomo III del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

15 Visible en foja 1 tomo III del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las jurisprudencias 24/2001¹⁶ y 31/2002¹⁷, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, respecto a la ejecución del fallo dictado por este órgano jurisdiccional electoral local, el quince de julio, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹⁸, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

16 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

17 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

18 TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia de fecha quince de julio forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. INTERÉS PARA PROMOVER LOS INCIDENTES.

En el caso, Karla del Rosario Uc Tuz, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuya inejecución ahora controvierte.

A su vez, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección, cuentan con interés legítimo, toda vez que de la sentencia emitida el quince de julio¹⁹, en el Considerando OCTAVO, apartado d), relativo a los efectos de la sentencia, se ordenó:

"d) Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección.

En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria".

Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que este tribunal ordenó la restitución de los nombramientos a los directivos que ostentaban los cargos al momento de llevar a

¹⁹ Expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025.



cabo el procedimiento de elección de renovación de la multitudinaria dirigencia partidista, por lo que al encontrarse vinculados formalmente la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección, en la sentencia cuya inejecución ahora se controvierte, cuentan con interés legítimo para promover el presente incidente.

Todos aquéllos sujetos que recientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta de cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente, cuentan con interés jurídico para promover el incidente.

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de cualquiera que considere resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada.

En ese orden de ideas, los incidentistas María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección, cuentan con interés para la promoción de la presente vía incidental²⁰.

Al efecto, el interés jurídico para promover los incidentes de inejecución de sentencia corresponde **a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio**, a los terceros interesados, **así como a toda aquella persona que se encuentra vinculada formalmente al proceso de que se trata**, de ahí que no le asista la razón a la responsable en cuanto a la alegación de improcedencia argumentada en su escrito de fecha veintisiete de agosto, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local en la misma fecha.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los promoventes en el presente incidente cuentan con personería para interponer el presente incidente.

CUARTO. ACUMULACIÓN.

Este Tribunal Electoral local, considera que procede acumular los escritos de incidentes promovidos por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité

20 Criterio adoptado en el expediente Incidente de inejecución de Sentencia, TEEC/JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 y SUP-JDC-468/2017, ACUMULADOS.



Directivo Estatal del PAN en Campeche, que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, al existir conexidad en la causa, ya que la pretensión principal es que este tribunal constate si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local al resolver el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

Por lo anterior, y en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los escritos interpuestos por los promoventes.

QUINTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de Derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, los tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí que, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentre limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, solo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia**. Tiene sustento legal dicho argumento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**²¹.

21 Disponible para su consulta en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920855.pdf>



De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. **La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.**

En ese orden de ideas, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que él o las responsables hayan realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

1. Las consideraciones, efectos y puntos resolutivos que se ordenaron en la sentencia de fecha quince de julio, dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025.**
2. Los actos realizados por la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Electorales, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, el Consejo Estatal del PAN en Campeche y demás autoridades del PAN, vinculados con el fallo dictado.
3. Los planteamientos formulados por las partes incidentistas.
4. Las consideraciones de este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

1. Consideraciones y efectos de la sentencia.

En lo que interesa, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, dictada el quince de julio, este órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:



"OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **declarar** jurídicamente **inválida la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, por lo que:

a) Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de fecha treinta de abril a través del cual se dictó sentencia en el expediente número CJ/JIN/057/2025.

b) Se **revoca** el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como los todos los actos subsecuentes.

c) Se **ordena** la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

d) Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección.

En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

e) Se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a todo aquel órgano competente del PAN, que en uso de sus atribuciones en un plazo máximo de dos días naturales siguientes a las que se les notifique esta sentencia, reinstalen en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder.

f) Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus atribuciones y solamente después de haber reinstalado en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, en un plazo de

g) de treinta días naturales siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, realice la sesión extraordinaria del consejo estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo anterior de conformidad con el artículo 73, numeral 2, inciso f), fracción II, de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

h) **Informar** al día natural siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la conclusión de cada una de las etapas derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: se declara la **invalidez de la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

TERCERO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/057/2025, el día treinta de abril, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como todos los actos subsecuentes.

CUARTO: se **revoca** el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

QUINTO: se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN que procedan conforme a lo indicado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

SEXTO: se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus competencias, atribuciones y funciones en un plazo de treinta días naturales repongan bajo el mismo método extraordinario de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en términos de lo precisado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria".

(sic)

2. Plazos otorgados a las autoridades vinculadas para su cumplimiento.

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que el dieciséis²² y diecisiete²³ de julio, las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento del fallo quedaron debidamente notificadas de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral local de fecha quince de julio²⁴.

22 Autoridades vinculadas de ámbito local, 869 y 865 tomo II del expediente principal.

23 Autoridades vinculadas de ámbito nacional, visible en foja 221 y 225 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

24 Visible en fojas 51 a 71 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



En atención a ello, los **plazos** otorgados, se enuncian a continuación:

- En un plazo máximo de **dos días naturales** siguientes a la notificación de la sentencia, reinstalen en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista.
- En un plazo de **treinta días naturales** siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, se realice la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Es oportuno precisar que para la verificación de los plazos, se tomaran en cuenta todos los días del calendario, tanto los días hábiles como los inhábiles, toda vez que los plazos otorgados a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia fueron en "*días naturales*"²⁵; por lo que se esquematizaran las fechas en las que se debió dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio, tal y como se visualiza del siguiente calendario:

2025

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

FECHAS EN LAS QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO.



PLAZO DE 2 DÍAS NATURALES PARA LA REINSTALACIÓN DE LOS DIRECTIVOS QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DE LA DIRIGENCIA PARTIDISTA.



PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE.



25 Para los efectos de un plazo procesal, los "*días naturales*" son todos los días del calendario, incluyendo fines de semana y días festivos, sin excepción, y se cuentan a partir del día siguiente a la notificación del acto procesal de que se trate. Dicho de un período de tiempo: Que incluye tanto los días hábiles como los inhábiles. Definición de la real academia española.



Por lo anterior, resulta indudable que las autoridades vinculadas en primer momento debieron reinstalar en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista **a más tardar el diecinueve de julio** y realizar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se llevaría a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche **a más tardar el día dieciocho de agosto**, toda vez que los plazos fueron otorgados a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia fueron en "*días naturales*"²⁶; hechos que debieron ser informados al día natural siguiente, de conformidad con los incisos e), f), g) y h) del considerando OCTAVO, de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el quince de julio de la presente anualidad.

3. Actos realizados por las autoridades responsables.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversos escritos los días veintidós y veintitrés de julio, así como el veintidós y veintisiete de agosto, signados por Santiago Torreblanca Engell, en su carácter de apoderado legal y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y Paulo Enrique Hau Dzul, en su carácter de apoderado legal del PAN, a través de los cuales informaron sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha quince de julio, dictada en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

A través de dichos escritos, las autoridades partidistas vinculadas al cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado informaron:

- *"mediante providencia identificada con la clave alfanumérica SG/072/2025, visible en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, visible en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1753148950SG_072_2025%20CUMPLIMIENTO%20SENTENCIA%20CAMPECHE.pdf han quedado reinstalados en sus cargos los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la renovación de la dirigencia partidista" (sic), anexando las providencias SG/072/2025, de fecha veintiuno de julio, emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida en el artículo 58, numeral 1, inciso J) de los Estatutos Generales del PAN, con relación al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, recaída en los expedientes TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado, en virtud del cual se reinstala a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de*

26 Para los efectos de un plazo procesal, los "*días naturales*" son todos los días del calendario, incluyendo fines de semana y días festivos, sin excepción, y se cuentan a partir del día siguiente a la notificación del acto procesal de que se trate. Dicho de un período de tiempo: Que incluye tanto los días hábiles como los inhábiles. Definición de la real academia española.



Campeche que se encontraban en funciones previo a la elección de fecha veintitrés de marzo²⁷.

- Que *"se notificó formalmente a la presidencia saliente, a efecto de que proceda a la entrega material y documental de las instalaciones, bienes y archivos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche"* (sic), para lo cual, anexó la cédula de notificación de fecha veintidós de julio²⁸ y el escrito de fecha veintidós de marzo signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y dirigido a Nelly del Carmen Márquez Zapata, con el asunto: *"cumplimiento de sentencia y obligación de Entrega-Recepción"*²⁹.
- Que *"mediante providencia SG/074/2025, conforme a la normativa partidista, se determinó el inicio del procedimiento de disolución del CDE y se acordó la conformación de una Comisión Directiva Provisional en Campeche"* (sic), para lo cual, anexó las providencias SG/074/2025, de fecha veintitrés de julio, emitidas por el Presidente Nacional por las que se inicia el procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Campeche³⁰.
- Que *"mediante providencia SG/090/2025, y de conformidad con lo establecido en los ordenamiento del PAN, el Presidente Nacional autorizó la emisión de la convocatoria y lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Campeche, para elegir Consejeras y Consejeros Nacionales (2025-2028), programada para el 26 de octubre"* (sic), para lo cual anexó, las providencias SG/090/2025, de fecha cinco de agosto, emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la emisión de la convocatoria y lineamientos para la asamblea estatal en Campeche, para elegir a las consejeras y consejeros nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal³¹.
- Que *"el 13 de agosto de 2025 se emitió convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, con el objeto de llevar a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche"* (sic)³², para lo cual, anexó la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Directiva Provisional a celebrarse el catorce de agosto³³.
- Que *"el 15 de agosto de 2025, en el lugar y hora establecidos en la convocatoria, no se contó con el quórum requerido para la instalación de la sesión, situación que*

27 Visible en fojas 14 a 25 y 155 a 166 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

28 Visible en foja 58 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

29 Visible en fojas 59 a 60 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

30 Visible en fojas 98 a 154 y 307 a 335 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

31 Visible en fojas 388 a 407 del tomo VIII del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

32 En el escrito remitido por la autoridad responsable señala que con fecha trece de agosto se emitió la convocatoria; sin embargo, se constata de la copia certificada de la convocatoria que la misma fue emitida con fecha once de agosto.

33 Visible en foja 252 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



quedo debidamente registrada en el acta correspondiente" (sic)³⁴, para lo cual, anexó el acta de la sesión en la cual se declaró la inexistencia de *quórum* para sesionar el día catorce de agosto³⁵.

- Que "con motivo de la falta de *quórum*, se emitió una nueva convocatoria fijada para el 21 de agosto de 2025. En dicha sesión, el órgano directivo estatal emitió la convocatoria para la reposición de la elección, que será celebrada dentro del marco estatutario" (sic), para lo cual, anexó la convocatoria emitida para celebrar una sesión extraordinaria el día el veintiuno de agosto, así como el acta de dicha sesión³⁶.
- Que "se ha realizado con diligencia las acciones necesarias para cumplimentar la sentencia definitiva dictada en este asunto, habiéndose emitido una nueva Convocatoria para la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, a fin de reponer la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal, conforme a la normatividad intrapartidista (sic), para lo cual, anexó la convocatoria emitida el veintiuno de agosto, signada por el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, mediante la cual se convoca a las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en el estado de Campeche, a la sesión extraordinaria, a celebrarse el día domingo siete de diciembre a las once horas³⁷; así como los lineamientos, ambos emitidos el día veintiuno de agosto³⁸.

4. Planteamientos formulados por los incidentistas.

En sus escritos incidentales, los promoventes manifestaron, entre otras cuestiones, y en lo que interesa lo siguiente³⁹:

"...2.- Siendo el caso que, hasta la presente fecha, ni las autoridades responsables, ni las autoridades vinculadas, han dado cumplimiento a los efectos señalados en los incisos d), e) y f), así como a los puntos resolutivos QUINTO Y SEXTO, de la sentencia definitiva del expediente **TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025**; esto es así, en virtud de haber transcurrido ventajosamente el término concedido tanto a las autoridades responsables, así como a las vinculadas, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, con fecha quince de julio del presente año, ya que dichas autoridades:

a) **No nos han reinstalado en nuestros cargos de Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal que se encontraba en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría**

34 En el escrito remitido por la autoridad responsable señala que el quince de agosto en el lugar y hora establecidos en la convocatoria, no se contó con el *quórum* requerido para la instalación de la sesión; sin embargo, de la copia certificada del acta se constata que la fecha correcta es catorce de agosto.

35 Visible en foja 253 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

36 Visible en fojas 255 a 257 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

37 Visible en fojas 266 a 267 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

38 Visible en fojas 268 a 306 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

39 Visible en fojas 27 a 32, 34 a 42 y 79 a 95 del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder; y

b) En consecuencia, y en virtud de no dar cumplimiento a dicha reinstalación, no se puede realizar, dentro del término concedido, la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo anterior de conformidad con el artículo 73, número 2, inciso f), fracción II, de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria ..."

(sic)

5. Consideraciones de este Tribunal Electoral local.

Como ya se adelantó, los incidentistas sostienen, en esencia, que no se le ha dado trámite a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral local en la sentencia de fecha quince de julio, por lo cual solicitan se tramite el incumplimiento.

A efecto de dar contestación al planteamiento, es necesario revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expeditéz en su impartición.

- **Marco normativo.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



Por otro lado, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

"...Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso..."

Además, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴⁰.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado⁴¹ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

40 Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**", con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

41 Tesis 1ª .LXXIV/2013. "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**", Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese tenor, el Alto Tribunal⁴³ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración **dentro** de los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada

42 Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**"

43 Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"



uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

- **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.
- **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada



caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Ahora bien, como ha quedado establecido, se tiene que las sentencias y acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional electoral local obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar estos fallos.

El cumplimiento de las sentencias o acuerdos es de orden público e interés social, dado que, constituye, real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable que le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo; por tanto, es inadmisibile que el cumplimiento de esta clase de resoluciones o acuerdos pueda ser aplazado o interrumpido⁴⁴.

Por lo que la ejecución de una sentencia o acuerdo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios están obligadas a cumplir con lo resuelto en las sentencias o acuerdos, si no que todas aquellas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas a fin de que alcancen su objetivo de **manera rápida, sencilla e integral**; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución de las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

La efectividad de las sentencias y acuerdos dependen de su ejecución; por lo cual, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

El derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias y acuerdos emitidos por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.

44 Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 40/2003, derivado del Juicio de Amparo número 862/2000-II.



La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución.

1. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera **fundados** los planteamientos hechos valer por los incidentistas, en atención a lo siguiente:

Como se desprende de las constancias que obran en el presente cuaderno incidental de inejecución de sentencia, este cuerpo colegiado considera que las responsables han sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, toda vez que posterior a la notificación de la citada sentencia a las responsables, y en un plazo máximo de dos días naturales siguientes, se debió reinstalar en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista; una vez realizado lo anterior, y en un plazo de treinta días naturales siguientes, se debió reponer bajo el mismo método extraordinario la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, cuestiones que hasta la fecha de la emisión del presente fallo no han sucedido; si bien es cierto que las responsables han realizado acciones, las mismas han sido insuficientes, toda vez que no se encuentran encaminadas a cumplir con la sentencia dictada el día quince de julio en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, por las siguientes consideraciones:

Ello, porque hasta la emisión del presente acuerdo **han trascurrido en exceso veintitrés días naturales posteriores al plazo establecido para que todo ello ocurra**, sin que exista evidencia alguna que acredite fehacientemente que lo ordenado por este Tribunal Electoral local se haya cumplimentado en tiempo y forma, lo anterior, toda vez que la responsable debió de realizar la elección a más tardar el día dieciocho de agosto de la presente anualidad.

Para mayor precisión, se destaca lo ordenado, las diligencias realizadas por la responsable, los actos pendientes por ejecutar y el plazo concedido para su cumplimiento, tal y como se constata del siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

LO ORDENADO EN LA SENTENCIA TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO, Y PLAZOS OTORGADOS PARA SU CUMPLIMIENTO.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA RESPONSABLE.	ACTOS PENDIENTES DE EJECUTAR.	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.
c) Se ordena la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche. (sic)	• Emisión y aprobación de la Convocatoria mediante la cual se convoca a las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en el estado de Campeche, a la sesión extraordinaria, a celebrarse el día domingo 7 de diciembre a las once horas. • Emisión y aprobación de los Lineamientos para que la militancia participe como candidata o candidato en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, la cual se llevará a cabo en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, a celebrarse el 7 de diciembre.	• Publicitación de la convocatoria y los lineamientos. • Registro de los aspirantes. • Campañas. • La elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.	• Se otorgó un plazo de 30 días naturales siguientes en que se haya realizado la reinstalación de la dirigencia anterior, para llevar a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, plazo que dio inicio el día 20 de julio y concluyó el 18 de agosto. Pese a lo anterior, no se ha realizado la reinstalación de la dirigencia anterior y en consecuencia la reposición del procedimiento de elección.
d)Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección. En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria. (sic)	• Emisión de las providencias SG/072/2025, de fecha 21 de julio, mediante las cuales se dejó sin efectos los nombramientos del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que asumieron los cargos como consecuencia de la elección de fecha 23 de marzo y se reinstaló a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Campeche que se encontraban en funciones previo a dicha elección.	• Restitución material de los nombramientos de los directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles.	• Se otorgó un plazo máximo de 2 días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, plazo que feneció el día 19 de julio. Pese a lo anterior, no se han reinstalado a los integrantes de la dirigencia anterior, existiendo con ello una dilación de 53 días naturales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

LO ORDENADO EN LA SENTENCIA TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO, Y PLAZOS OTORGADOS PARA SU CUMPLIMIENTO.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA RESPONSABLE.	ACTOS PENDIENTES DE EJECUTAR.	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.
e) Se ordena a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a todo aquel órgano competente del PAN, que en uso de sus atribuciones en un plazo máximo de dos días naturales siguientes a las que se les notifique esta sentencia, reinstalen en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder.	• Emisión de las providencias SG/072/2025, de fecha 21 de julio. • Escrito de fecha 22 de marzo signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y dirigido a Nelly del Carmen Márquez Zapata, con el asunto: "cumplimiento de sentencia y obligación de Entrega-Recepción".(sic) • Emisión de las providencia SG/074/2025, determinaron el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del PAN y se acordó la conformación de una Comisión Directiva Provisional en Campeche.	• Reinstalación en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes.	• Se otorgó un plazo máximo de 2 días naturales plazo que feneció el día 19 de julio. Pese a lo anterior, no se constata de manera fehaciente la reinstalación en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones, ni así la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes; existiendo con ello una dilación de 53 días naturales.
f) Se vincula a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus atribuciones y solamente después de haber reinstalado en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, en un plazo de g) treinta días naturales siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, realice la sesión extraordinaria del consejo estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo anterior de conformidad ..(sic)	• Emisión y aprobación de la Convocatoria mediante la cual se convoca a las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en el estado de Campeche, a la sesión extraordinaria, a celebrarse el día domingo 7 de diciembre de 2025 a las 11 horas. • Emisión y aprobación de los Lineamientos para que la militancia participe como candidata o candidato en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general y siete personas integrantes del comité directivo estatal del PAN en Campeche, la cual se llevará a cabo en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, a celebrarse el 7 de diciembre de la presente anualidad.	• Celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.	• Se otorgó un plazo de 30 días naturales siguientes en que se haya realizado la reinstalación de la dirigencia anterior, para llevar a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo estatal del PAN en Campeche, plazo que dio inicio el día 20 de julio y concluyó el 18 de agosto de la presente anualidad. Pese a lo anterior, no se han reinstalado a los integrantes de la dirigencia anterior, por lo que no se ha iniciado la reposición del procedimiento, ni la sesión extraordinaria donde se llevará a cabo la elección de la Presidencia Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, existiendo con ello una dilación de 53 días naturales.



LO ORDENADO EN LA SENTENCIA TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO, Y PLAZOS OTORGADOS PARA SU CUMPLIMIENTO.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA RESPONSABLE.	ACTOS PENDIENTES DE EJECUTAR.	VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.
<i>h)Informar al día natural siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la conclusión de cada una de las etapas derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.</i>	Mediante diversos escritos los días 22 y 23 de julio, y 22 y 27 de agosto, signados por los apoderados legales del PAN, se remitió diversa información a fin de informar las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia de fecha quince de julio, dictada en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.	Informar en tiempo y forma sobre la conclusión de cada una de las etapas derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento.	Se otorgó un plazo de 1 día natural siguiente, a fin de informar sobre la conclusión de cada etapa derivada de la reposición hasta su total cumplimiento.

De la tabla previamente visualizada, misma que fue realizada con base en las constancias que obran en autos del cuaderno incidental de inejecución de sentencia citado al rubro, del cual se constata que las alegaciones de los incidentistas resultan **fundadas**; toda vez que no han sido reinstalados en sus cargos de presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como toda la documentación y bienes, y en consecuencia, en virtud de no dar cumplimiento a dicha reinstalación, no se ha realizado la sesión extraordinaria donde se llevará a cabo la elección de la Presidencia Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, de ahí que se concluya que no se ha dado debido cumplimiento a la sentencia.

Es oportuno enfatizar que la autoridad para la realización de la sesión extraordinaria, así como para la reposición del procedimiento de elección contaba con treinta días naturales para cumplir con ello, es decir, **el plazo concedido dio inicio el día veinte de julio y concluyo el dieciocho de agosto**, por lo que la autoridad se encontraba obligada a cumplir con lo ordenado en el tiempo establecido para ello.

En esa tesitura, y en lo que concierne al inciso c) de la Consideración OCTAVA, mediante el cual se ordenó la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, se constata que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, toda vez si bien existe la aprobación y emisión de la convocatoria a la sesión extraordinaria para llevarse a cabo el siete de diciembre, a las once horas, así como los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

lineamientos, dichos actos no son suficientes para considerar que la autoridad ha dado cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este tribunal.

Se arriba a tal determinación, porque no existe evidencia en autos que constate que la responsable ha realizado acciones eficaces para cumplimentar lo ordenado, máxime si se toma en consideración que del acta de la sesión celebrada el veintiuno de agosto, en la cual se aprobó la convocatoria, se desprende la mención por parte del presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, que la multicitada convocatoria sería publicada treinta días antes de la fecha de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, es decir, el siete de noviembre, **dilatando dicho procedimiento hasta ochenta y dos días naturales**, toda vez que como ya se mencionó las autoridades partidarias responsables **contaban con un plazo de treinta días naturales para cumplir con todo ello**.

Así mismo, se destaca que mediante el acuerdo de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, por el que se aprueba la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria, se pretende justificar la dilación al estipular que el ajuste de plazos no implica desatender la ejecutoria, pese a ello, no resultan válidas las alegaciones vertidas, ya que este órgano jurisdiccional electoral local le impuso un plazo perentorio para cumplir con lo ordenado, tal y como se viene analizando, sin que hasta la emisión del presente acuerdo plenario se haya realizado.

Efectivamente, la autoridad mediante el *"Acuerdo de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche, por el que se aprueba la Convocatoria para la celebración de sesión extraordinaria del Consejo Estatal en Campeche, a fin de reponer la elección del Comité Directivo Estatal en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche"*(sic), pretende justificar la dilación en el trámite, al destacar que el ajuste de la fecha no implica desatender la ejecutoria, sino cumplirla de modo eficaz y garantista, toda vez que el partido intentó la ejecución dentro del plazo fijado, al emitir la convocatoria en tiempo (once de agosto) y celebrar la sesión el catorce siguiente, dejando la constancia de la falta de *quórum*, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional electoral local constata que la responsable pretende evadir su cumplimiento, al destacarse que las circunstancias extraordinarias y supervenientes con las que pretende acreditar la dilación no tiene conexidad con el procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, impidiendo con ello la ejecución útil de la sentencia emitida el quince de julio de la presente anualidad.

De lo anterior, se concluye que si bien ya existen fechas estipuladas para realizar la publicitación de la convocatoria y lineamientos, así como el registro de los aspirantes, las campañas y la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, ello desatiende lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio, existiendo un aplazamiento excesivo e injustificable, **en contravención al plazo de treinta días naturales**.



ordenado en la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

En lo que concierne a lo ordenado en el inciso d) y e) de la Consideración OCTAVA, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de igual forma, no ha cumplido toda vez que, aún y cuando se constata la emisión de las providencias SG/072/2025⁴⁵, relativas a la reinstalación de los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, y que dejó sin efectos los nombramientos del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que asumieron los cargos como consecuencia de la elección de fecha veintitrés de marzo; no se tiene por acreditado que tales actos se hayan consumado y realizado de manera efectiva, aunado a que no existe prueba alguna en autos relativa a la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, ni la entrega de toda la documentación y bienes, por lo que se tiene por no cumplida tal orden.

De la documentación remitida por la responsable, consistente en el escrito de fecha veintidós de marzo, signado por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN con el asunto: "*cumplimiento de sentencia y obligación de Entrega-Recepción*" (*sic*), solo se constata que se le requirió a Nelly del Carmen Márquez Zapata, en relación a la resolución SG/072/2025, realizar de manera inmediata el acto formal de entrega-recepción al Comité Directivo Estatal que ha sido reinstalado, sin que exista en autos prueba o documento alguno enviado por la responsable que acredite que tal acto se haya realizado, por ello se tiene por no cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Así mismo, la responsable remitió un USB el cual contiene dos videos, mismos que fueron desahogados mediante inspección ocular de fecha tres de septiembre⁴⁶, sin que de ella se acredite como lo pretende hacer valer la autoridad la restitución de sus cargos a los María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche; es oportuno manifestar que con fecha tres de septiembre, este Tribunal Electoral local realizó el requerimiento a fin de informar sobre la existencia de documentación relacionada a los hechos que se observan en los videos, sin que existiera contestación alguna en tiempo y forma, por lo que se concluye que no existe prueba alguna que concatenada con la aportada proporcione veracidad a los hechos que se pretenden acreditar ante esta instancia.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido

45 Visible en fojas 174 a 184 del tomo I del Cuaderno Incidentar de Inejecución de Sentencia.

46 Visible en fojas 8 a 31 del tomo III del Cuaderno Incidentar de Inejecución de Sentencia.



por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**⁴⁷

Con relación a lo anterior, los incidentistas aportaron como prueba documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno, copia certificada del Acta Notarial Número 15544, relativa a la fe de hechos solicitada por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, mediante la cual se acredita que se trasladaron al predio ubicado en la Avenida Luis Donald Colosio Murrieta, número 463, Colonia Vicente Guerrero entre calle dieciocho y Avenida Adolfo López Mateos de esta ciudad, a fin de dar fe que el inmueble en mención se encontraba cerrado; tal acta fue invocada y refutada por la responsable mediante escrito de fecha veintisiete de agosto, al mencionar que la misma resulta insuficiente para acreditar las manifestaciones de los promoventes en el sentido de que no se les había entregado físicamente el inmueble, sin embargo, las alegaciones de la autoridad responsable resultan ineficaces, toda vez no se aportó prueba alguna que constate que se haya realizado la entrega física y material ordenada en la sentencia de fecha quince de julio, lo anterior de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, tal y como se viene manifestado, el plazo para cumplir con lo ordenado en el inciso f) de la Consideración OCTAVA de la sentencia, ya feneció sin que hasta el momento de la emisión del presente acuerdo se haya celebrado la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, toda vez que la misma se pretende celebrar hasta el día siete de diciembre a las once horas, sin ajustarse a los plazos dispuestos en la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado; asimismo es oportuno destacar que es un hecho público y notorio para este tribunal que las elecciones fueron reprogramadas para el día veintiuno de septiembre, tal y como se constata de las providencias SG/137/2025⁴⁸, de fecha ocho de septiembre; pese a ello, aún subsiste dilación por parte de las autoridades partidistas responsables, toda vez que tal y como lo ordenó esta autoridad jurisdiccional electoral local **la elección debió realizarse a más tardar el día dieciocho de agosto de la presente anualidad, sin que hasta la fecha se haya materializado, dilatando con en exceso el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.**

⁴⁷ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

⁴⁸ Consultable en: <https://pancampeche.com.mx/wp-content/uploads/2025/09/CEDULA-DE-PUBLICACION-Y-PROVIDENCIAS-SESSION-EXTRAORDINARIA-DE-CONSEJO-ESTATAL-ELECCION-CDE-21-DE-SEPTIEMBRE-DE-2025.pdf>



Tomando en cuenta lo anterior, las autoridades partidistas responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten la restitución del pleno goce del derecho vulnerado con el acto declarado.

En ese sentido, si esta autoridad electoral local al emitir la sentencia de fecha quince de julio, estableció un plazo perentorio para su cumplimiento, las autoridades vinculadas para ello deben actuar para lograr el acatamiento de manera eficaz y en los plazos establecidos.

Importa señalar que, la ejecución de las sentencias de este Tribunal Electoral local en los términos establecidos constituye una parte toral del acceso a la justicia, en tanto que su objetivo es **restituir** el pleno goce del derecho vulnerado con el acto declarado; lo anterior en términos de las jurisprudencias 24/2001⁴⁹ y 31/2002⁵⁰, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" y "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"** y la tesis 1ª. CCXXXIX/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**⁵¹.

Por todo lo anterior, esta autoridad declara **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche; María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, toda vez que el actuar de la responsable ha sido insuficiente para lograr el cumplimiento requerido.

49 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

50 Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

51 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>



SEXTO. MEDIDAS DE APREMIO

Los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁵².

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y, con ello reparar la regularidad constitucional, el tribunal electoral del Estado de Campeche se encuentra plenamente facultado para hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, la ley faculta a este Tribunal Electoral local para resolver los asuntos con plena jurisdicción⁵³. Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

Al respecto, la propia legislación prevé que las autoridades estatales y municipales, así como los partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y, en general, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el tribunal electoral, serán sancionados en los términos legales⁵⁴.

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular este tribunal, es un aspecto de orden público y de interés general.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado con claridad que el cumplimiento de sus sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría⁵⁵:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las decisiones de otras autoridades.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente a los tribunales electorales, de modo directo y expreso por la Constitución Federal.

⁵² Artículo 41, Base VI, de la Constitución.

⁵³ Artículo 638, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁵⁴ Artículo 635, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁵⁵ Jurisprudencia 19/2004, "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**"



- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejarlo sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y evidente violación al Estado de Derecho.

Esto, porque las sentencias de este Tribunal Electoral local deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque solo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho. Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"⁵⁶, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y **una posterior al juicio**.

De los anteriores elementos, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial; en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y, en un tercero, **su cabal ejecución**, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

1. **Apercibimiento;**
2. Amonestación;
3. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el UMA⁵⁷. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

⁵⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

⁵⁷ El diez de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 55, expedido por la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por medio del cual se declaró que "**TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA**



4. Auxilio de la fuerza pública, y
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵⁸, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

También, el Reglamento de referencia, señala en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral local están facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

1. **Apercibimiento;**
2. Amonestación;
3. Multa;
4. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme su legislación aplicable;
5. El auxilio de la fuerza pública, y
6. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como de esta resolución incidental, se considera necesario **apercibir** a las autoridades responsables en términos de lo establecido en el artículo 701, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 178, numeral I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que **al día siguiente de la notificación del presente acuerdo y sin dilaciones, den cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio** recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia y a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada, misma que fue impugnada y desechada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-482/2025⁵⁹.

Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)" Consultable en: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXII/DECRETOS/PRIMER_AÑO_LEGISLATIVO/003_SEGUNDO_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_055_190516.pdf

⁵⁸ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

⁵⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/482/SX_2025_JDC_482-1636108.pdf



Lo anterior, en el entendido que de no cumplir con lo solicitado, en términos de lo establecido en los artículos 635, 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 22, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se le aplicará alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local.

Esto, porque el incumplimiento de una sentencia es una falta que se debe sancionar, por ser una vulneración directa de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una vulneración al principio de completitud de la jurisdicción.

SEXTO. EFECTOS.

Se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia de fecha quince de julio, recaído al expediente **TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado TEEC/JDC/25/2025** promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib.

En consecuencia, se ordena:

1. Que al día siguiente de la notificación del presente acuerdo y sin dilaciones den cumplimiento total a lo resuelto en la sentencia de fecha quince de julio recaída en el expediente **TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025**, quedando sin efectos, todos aquellos actos emitidos por las autoridades partidistas responsables y vinculadas que se contrapongan a la misma.
2. Que **informe** a esta autoridad electoral local al día siguiente, contado a partir de que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite.

Con la prevención que, de no hacerlo así, se aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **fundado** este incidente de inejecución de sentencia, por los razonamientos expuestos en el **considerando QUINTO** de este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **apercibe** a las autoridades vinculadas para que, **al día siguiente de la notificación del presente acuerdo y sin dilaciones**, den cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes incidentistas; por oficios al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal y a la Comisión Directiva Provisional todos del PAN; y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, a todas y todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 691 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (10 de septiembre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaria para su debida notificación. **CONSTE.**